



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03532-2015-PC/TC

AREQUIPA

ADA JESÚS MOGROVEJO MOTTA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ada Jesús Mogrovejo Motta contra la resolución de fojas 67, de fecha 28 de abril de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 03748-2013-PC/TC, publicada el 30 de noviembre de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de cumplimiento en el extremo que la accionante solicita que, en aplicación del artículo 48 de la derogada Ley 24029, se incorpore a su pensión la bonificación por preparación de clases y evaluación, en un monto equivalente al 30 % de su remuneración total, por considerar que la resolución administrativa materia de cumplimiento carece, en este extremo, de la virtualidad y la legalidad suficientes para constituirse en *mandamus*, por cuanto transgrede la norma legal que invoca, dado que los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a percibir la mencionada bonificación, puesto que la finalidad de este derecho es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad fuera del horario de clase, consistente en la preparación de clases y evaluación, lo cual importa necesariamente la prestación efectiva de la labor docente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03532-2015-PC/TC

AREQUIPA

ADA JESÚS MOGROVEJO MOTTA

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 03748-2013-PC/TC, puesto que la demandante, quien tiene la condición de docente cesante, pretende que se ejecute la Resolución Directoral 5113, de fecha 31 de julio de 2012, que ordena que se le pague el monto de S/. 288.10 mensuales por concepto de la bonificación por preparación de clases y evaluación, calculado sobre la base del 30 % de su remuneración total.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL